

TESIS PROFESIONAL

PRESENTADA AL S. TRIBUNAL

DEL IMPERIO MEXICANO

POR EL BACHILLER

PEDRO CELESTINO DIAZ D.

1868

183

16

19

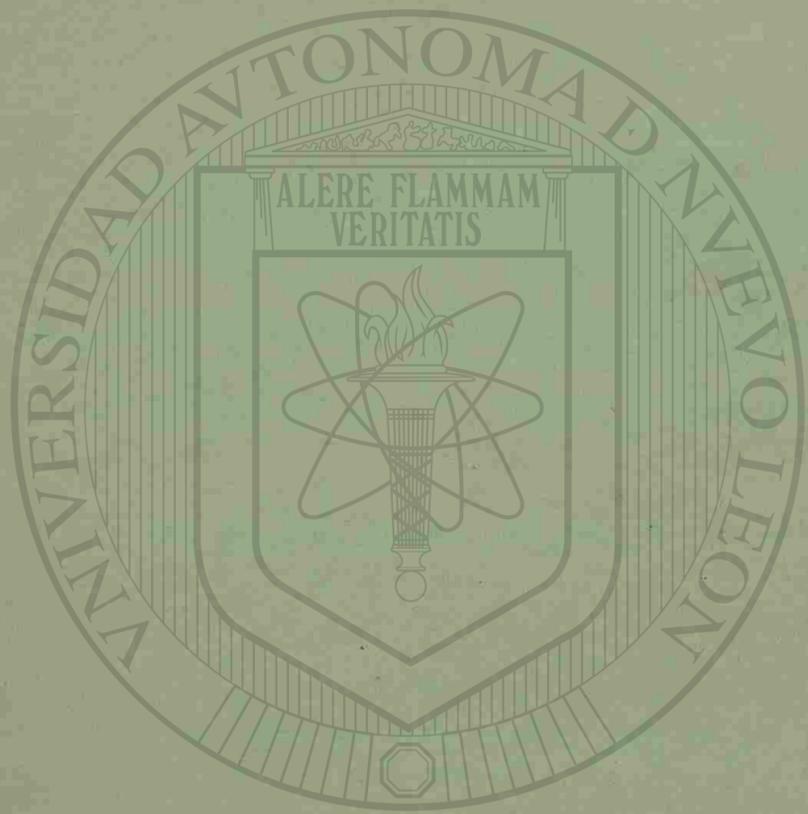
KQ1  
.M6  
D5

0941



1020005410

UNIVERSITY OF TORONTO  
LIBRARY



TRABAJO PROFESIONAL.

presentado ante el Supremo Tribunal del Imperio Mexicano

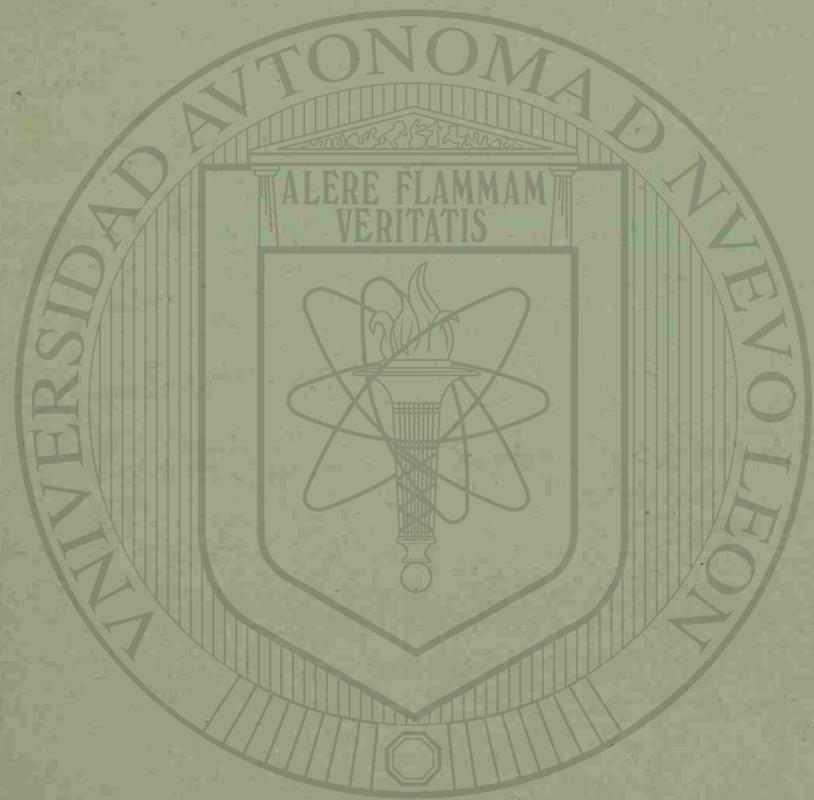
UANI  
por el  
BACHILLER PEDRO CELESTINO DÍAZ DOMÍNGUEZ.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



109419



TESIS PROFESIONAL.

presentada ante el Supremo Tribunal del Imperio Mexicano

por el

BACHILLER PEDRO CELESTINO DIAZ DOMINGUEZ.

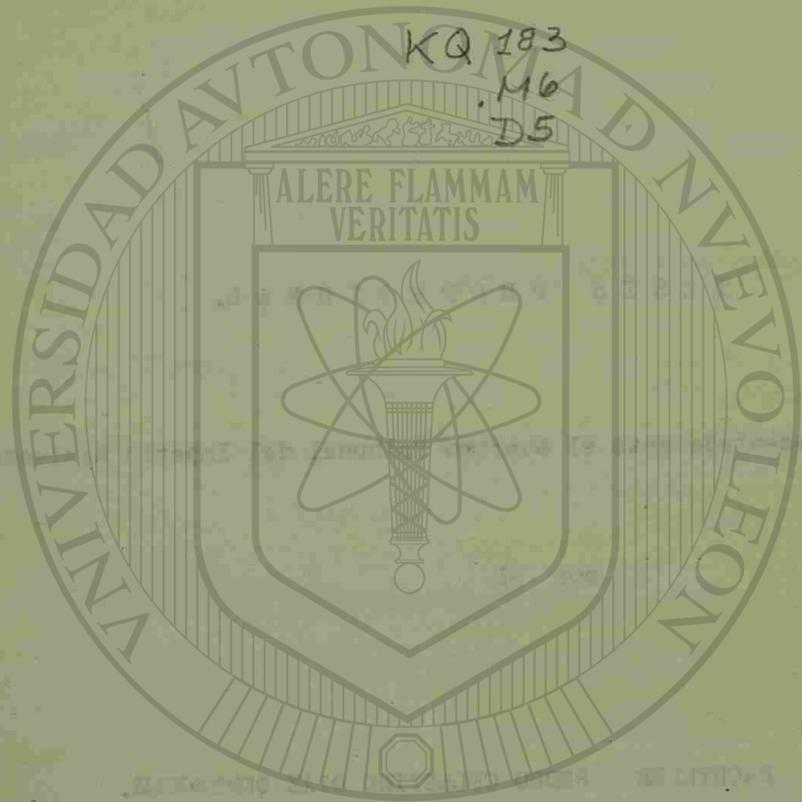
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

1 8 6 5 .



10813



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



FONDO  
FERNANDO DIAZ RAMIREZ

Excmo. Señor:

Excmos. Señores Magistrados

El día seis de Marzo del año próximo pasado, tuvo noticia el juzgado 3.º de lo criminal, en donde se halla en turno, de unas heridas inferidas por Antonio Alcantara a M.<sup>a</sup> de las Luz Guzman, por un parte que remitió uno de los agentes del resguardo diurno, Luz Castillo, mandándole el presente recibo y las heridas.

En vista de este parte, el Sr. juez 2.º cumpliendo al 3.º por ocupacion del Sr. Lic. D. Feliciano Sierra y Nolas, mi digno maestro, mandó se hiciese la averiguacion correspondiente.

El mismo día se le tomó declaración a la herida Luz Guzman, en la que dijo sus naturales de Ferrneltocan, casada, de treinta años y vivia en la calle del Zapato, que pasando en la tarde del ~~seis~~ mismo día con M.<sup>a</sup> Guadalupe Velaz y Jose M.<sup>a</sup> N. encontraron a tres hombres que comenzaron a insultar a Guadalupe, que la declarante les recorrió, y por este motivo, el que se haya preso le dió un pedruzco en las manos, huyendo

2  
los dos con y aprehendiendo al herido, que cree-  
do fue solo por haberle reconvenido.

Concluida su declaracion, en el mismo mo-  
mento se le tomó la serija al detenido estuano  
Alcantara, diciendo ser natural y vecino de Mexico  
soltero, albino, y de nacimiento español y vivia en la  
calle de Medina, n.º 6: que viviendo en la tarde  
con dos amigos cuyo nombre y habitacion ignora,  
un muchacho que acompañaba á dos mujeres co-  
mencó á insultarlo y á apedrearlo; que esto le mo-  
lestó y tiró tambien de pedradas, haciendo uno de  
sus compañeros á una de las mujeres.

En vista de la contradiccion de estas de-  
claraciones, el juzgado mandó practicar el caso,  
resultando solamente que las Guzman insisten  
que su atacante fue quien tiró y la lastimó, cosa  
que volvió á negar Alcantara.

Se procedió despues á la declaracion  
de Guadalupe Estar y dijo, ser natural de Real  
del Monte, casada veintinueve años y vive en el ca-  
lleson de las Pelotas, n.º 2: que en la tarde <sup>de</sup> ese día  
como á las cinco, venia por la Alameda con su co-  
madre Luz Guzman y su doméstico José M. N.  
y unos hombres ebrios lo empezaron á insultar, que  
siendo uno de ellos pegarle, la Guzman les re-

convino y entonces el hombre que venia por  
le pegó á los segundos, con unas piedras en las man-  
os, siendo este el único motivo que dio la Guzman.  
El juzgado tuvo por necesario el caso que mandó  
practicar, resultando de él que cada uno sostuvo  
su dicho, afirmando la Estar que su atacante fue el  
que pegó á Luz Guzman y negando Alcantara.

El día siguiente, siete, se le tomó declaracion  
á José M. Cano, diciendo ser natural y vecino de  
Mexico, soltero, de diez y ocho años de edad, peca-  
ro y vive en el callejon de la Pelota, n.º 2: que el  
día anterior venia con su ama Guadalupe Estar y  
Luz Guzman por la Alameda, cuando tres hom-  
bres demasado ebrios comenzaron á insultar y á  
apedrearlo á él y á su ama; que entonces la Gu-  
zman les reconviene y el que fue remitido, preso al-  
zó una piedra y con ellas pegó en las manos á esta  
última, que en el acto pidió auxilio y lo aprehen-  
dieron. Practicado el caso, sostuvieron sus dichos, Ca-  
no que su atacante fue quien los apedró y quien hi-  
tó en la Guzman, Alcantara que es cierto que él los  
apedró pero fue despues que lo habian insultado y  
que él no tiró á la Guzman.

El nueve del mismo, en virtud de lo que  
resulta y en la del art.º 410 de la Ley de Justicia se

encargó la formal prisión de Antonio Alcántara.

En once del mismo recibió el juzgado la ciencia de las heridas que remitió el facultativo D. Domingo Calderon, en la que certifica que Luz Guzman que entró al hospital el día siete, tiene una herida contusa, un raspon y una contusión de segundo grado, la herida es vertical y situada en la parte media e inferior de la frente, como de cuatro centímetros de extensión, interesa piel, tejido celular y músculos hasta descubierto el hueso, el raspon está situado al lado derecho de la nariz y la contusión sobre los párpados del ojo. Las clasifico las primeras, grave por accidentes, las otras dos leves.

Hasta aquí se había adelantado en la averiguación, cuando el veinticinco del propio mes, como a las once de la tarde, se presentó al juzgado un hombre que dijo ser marido de Luz Guzman, participando que su mujer había fallecido en el Hospital desde el día veintidos, lo que le aseguró el comisario, no habiendo recibido el juzgado noticia alguna, que ya estaba inspeccionado y no se podía repetir hasta que el Sr. juez diese fe. Inmediatamente paró al anfiteatro de dicho Hospital el juez acompañado del oficial de guardia, por orden del comisario, y de los testigos D. Mariano Gama y D. Ramón Muñoz, y encar-

gó en la plancha de inspección el cadáver de una mujer, levantada la parte anterior del pecho y acerca de el cráneo, por lo que pudo asegurarse que estaba muerta: de estatura, nariz y boca regulares, color bronceado, ojos y pelo negros, como de veintiocho a treinta años; se le notó como erisipelada la piel entre los párpados y la nariz, dividida y levantada la piel de la frente por la inspección. Preguntado el hombre que había dado el aviso y otro que lo acompañaba si conocían aquel cadáver, contestaron separadamente que era el de Luz Guzman a quien conocían perfectamente; el primero por su marido, y el segundo por haber tenido con ellas estrechas relaciones de amistad: aseguró el primero que se llama Alejo Perez, natural de Cajaca, vecino de Méjico, de sesenta y cinco años de edad, doméstico y vive en la calle del Zapco; el segundo, que se llama Angel Martiney, natural de S. Juan Tlaxiuhcan, vecino de Méjico, soltero, doméstico, de veinticinco años de edad y vive en la calle de la Pelota, act. D. M. Cabeza firmante, con el Sr. juez y los testigos de asistencia.

En vista de lo actuado se decreta por el juez que la averiguación se prosiga en formal causa, en 30 de Marzo del propio año; nombrando de seguir como acusador el mando de la Comandancia.

El día 31 se dio parte de su formación



los certificados de esencia de las heridas y de la autopsia del cadáver de M.<sup>te</sup> Luz Guzman que iban en las diligencias; que los reproduces de nuevo y es de su puño y letra las firmas que está á su calce.

En veintinueve del mismo compareció D.

Bruno Caso y respondiendo del mismo modo que el anterior dijo, ser de estatura, complexión, de enarriba y dos años de edad y vive en la calle conrada de Jesús m.<sup>te</sup> J. que es cierto y verdadero el certificado de autopsia que obra en las diligencias que reproduce en contenido y las firmas que lo embra de su puño y letra. Con su certificación hicieron previa citación de Antonio Alcántara que no tuvo hechos que oponerles.

Concluidas estas diligencias, el Sr. juez

Sobizano, suplente por enfermedad del Sr. Jefe y Arce, dispuso en auto de siete de Setiembre del mismo año, se hicieron cargos al reo.

Esta causa fué visitada el tres de Setiembre del mismo año, en la general.

En cuatro de Noviembre del mismo el Sr. juez, previa comparecencia <sup>de la feitura del proceso</sup> del reo le hizo cargo por la herida ocasionada á Luz Guzman, de cuyos accidentes falleció no habiendo tenido razón alguna p.<sup>ra</sup> hechos p.<sup>ra</sup> fué por la ebriedad en que estaba según las declara-

raciones: contestó que según tiene dicho no fué él quien hirió á la Guzman sino uno de los que lo acompañaban.

Se le reconvenio en que no satisface al cargo pues tanto la herida como los testigos dicen que él fué, y además él mismo afirmó que había tirado pedradas porque lo insultaron, siendo el único que dice que otro de sus compañeros lo hirió, lo que lo convence del delito: en esto, que los testigos no obran con imparcialidad por ser de parte de la agraviada y quieren sostener lo que ésta dijo, habiendo declarado el mismo día del acontecimiento en que estaba ebrio.

Preguntado en tanto veen has estado preso, por qué motivos, ante que autoridades y si tiene defensor, dijo que es la primera vez por la presente causa y nombra defensor al Sr. Lic. D. Leonardo Ferreras.

Se le hicieron otras preguntas y cargos á los que dió sustancialmente las mismas respuestas por lo que se dejó abierta esta diligencia p.<sup>ra</sup> continuarla si fuere necesario.

En auto del mismo día se nombra defensor al Sr. D. Eduardo Ferreras y se ordena que la causa se dé al Ejecutor para que la pase al estudio del referido Jefe.

Inmediatamente se le comunicó al reo el auto anterior y entendido lo oyó.

En el mismo día se entregó al Ejecutor.

En diez de noviembre presentó en defensas el Sr. Vergara, pidiendo la abolición del cargo que se le imputa á su defendido, y para ello se apoya primeramente en la falta de pruebas, examinando las declaraciones de la Guzman, de Guadalupe Plas y de José M.<sup>o</sup> Cano; después en la culpabilidad del reo, y por último en el estado en que éste se encontraba pidiendo por conclusión el castigo de los testigos que han declarado.

Respecto de los primeros dice que para el derecho de una persona tenga algún efecto, es necesario que tenga bien despijadas sus facultades, tanto al percibir como al referir unas escenas, pues de lo contrario solo suministra una fantasma de verdad. Tratándose de una que tiene relación con un delito se requiere un conocimiento claro y perfecto, que no pueda confundirse en otra. Ahora bien, la Guzman estaba ebria, según asegura Alcántara y su declaración dada en el momento de embriaguez, no es, pues, perfecta. Anade el Sr. Vergara que no dió señales terminantes de las personas, sino que soloamente preguntó inocentes á los que huyeron y culpable al aprehendido.

De Guadalupe Plas dice tambien que estaba ebria y que lo manifestó, tanto Alcántara como el modo con que depuso, pues no da razón de su dicho, ni caracteriza las perso-

nas que huyeron y el agrion. Dice además que tiene varias hechiguerras, de donde viene el oficio de su doméstico, jirero, que como el nacimiento fué el domingo á las cinco de la tarde había cerrado su taberna hecha una pene que como todas las que comercian con el mechar de los hombres, etrade mas, diciendo que fué conadre la Guzman y en dicho no es imparcial.

Dr. José M.<sup>o</sup> Cano se expresa, llamando la atención del juzgado sobre que fué á dar su declaración el día siete, y no el seis, y esto porque Cano vivia en la casa de la Plas, y su declaración debia ser idéntica á la de ésta. Da tambien la razón de ebriedad porque, dice, que la fama pública marca á todos los taberneros como vi-ciosos. Concluye de aquí que las deposiciones de estos tres testigos no presentan esa prueba meridiana que se requiere en los delitos.

Respecto de la culpabilidad de Alcántara el defensor establece, que hubo una mujer que muriera de recumbas del disorden cometido, pero no aparece que se hubiera cometido un homicidio, según el tenor de la ley que requiere para este delito voluntad ó ánimo de ofender, cosa que faltó en el caso. Sigue diciendo que los testigos solo probarán que hubo una he-

rido, pero no quien ofendió pues tres acometian, tampoco hubo homicidio, pues la muerte no provino de la herida sino de sus accidentes, primeramente fué calificada de grave por accidentes y despues de mortal por accidentes. Los accidentes, segun el defensor fueron las malas disposiciones de la herida por estar seca, y segundo, el tiempo que dilató desde que se le infirió hasta que fué á curarse. Deduce de aqui que en todo caso de parte de Alcantara hubo heridas, pero no homicidio.

Pasa á la tercera parte, en la que dice que supone que su defendido fuera el agresor, los dos testigos aleguian que estaba ebrio y así lo creyó el juzgado al hacerle cargo. al ser, circunstancia siempre atenuante en favor del reo este.

Concluye pidiendo el castigo para los testigos falsos que han declarado solo para perjudicar á un hombre honrado y hacer aparecer inocente á una persona que es comadre persona de ellas, tanto bastante respetable, y para el oho en mandado espero á imperante de sus señoras, Resueme el caso tenido de su defensa y melone á pedir como al principio

El juez promeyó un auto el catorce de Noviembre del mismo año, citando para sentencia

y agregando el voto del Sr. Vergara,

En Noviembre veinticuatro del mismo año, pronunció la sentencia siguiente:

Méjico. Noviembre 24 de 1864.

Vista esta causa seguida de oficio contra Antonio Alcantara natural y vecino de esta ciudad, soltero, albañil, de veinticuatro años de edad y que vivia antes de ser reducido á prision en la calle de Medinas n.º 6, por la herida que infirió á M.<sup>a</sup> de la Luz Guzman, en estado de ebriedad, con una piedra, en la cara, la tarde del día de Marzo del corriente año, que le ocasionó la muerte, y resultando de sus constancias que no está probado con la claridad que la ley exige la perpetracion del delito por Alcantara, pues de los dos testigos que presenciaron el hecho uno de ellos era doméstico de la ocisa, por cuyo motivo su dicho no tiene toda su validez que el derecho previene. Fallo, que administrando justicia y cumpliendo con lo que enseña la Ley 1.<sup>a</sup> Tit. 8.º Part. 1.<sup>a</sup> y en consideracion á la circunstancia antes esperadas, que debia de condenar y condeno al expresado reo Antonio Alcantara á dos años de obra pública contados desde la fecha de su prision. Cuya determinacion no tendrá efecto hasta que el

Supremo Tribunal de Justicia del Imperio  
a quien en citacion se remitirá esta causa,  
se viva confirmar ó revocar esta sentencia  
que definitivamente juzgando pronuncio, man-  
do y firmo ante el Escribano de este juzga-  
do. = L. M. Solizano - Alejandro Marquez."

Los segundos presentes el abcaide y el  
rey Antonio Acantara, impuertos del autoris,  
dijeron: lo oyo y que el segundo hablando  
debidamente apela.

El juez pronuncio en veinticinco del  
mismo el si con auto admitiendo la apela-  
cion del reo y citandolo para remitir los au-  
tos al Supremo Tribunal de Justicia

Los siguientes se le impuso a Acantara  
del auto anterior, lo oyo y quedo citacio para  
las remision.

El proceso termina con una razon de  
haberse presentado y demuelto al Sr. visitado, etc.  
rogados D. Manuel C. Aguirre, y con una  
constancia de la secretaria de haber cerrado la  
causa en veintianove fijas p.<sup>o</sup> remitida al Su-  
premo Tribunal de Justicia

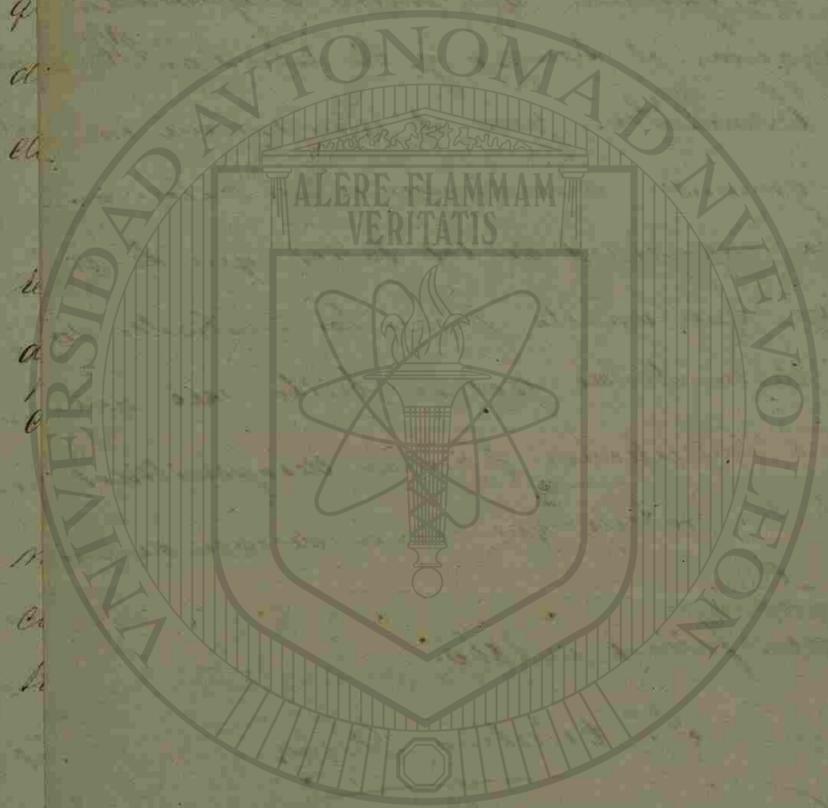
Sustanciada la apelacion y no adelan-  
tándose mas en la averiguacion creo que la  
Dala a quien lo que fallar en la segunda

instancia deberá confirmarse en todas sus par-  
tes. la sentencia del juez 3.<sup>o</sup> de lo criminal.

Esta es mi opinion que emito angustiado  
por la obligacion, el tiempo y el estudio. Ha-  
bí errado, Excmo. Sr. pero el error en que in-  
curre un ignorante disminuye en su valor an-  
te la basta capacidad de los sabios que se es-  
cucharon: yo, que antelo pisas los umbrales de  
la ciencia deslumbrado por su brillo cao que  
mis errores e imperfeccion pasaran desapercibidos  
por los ilustres señores que van a decidir de mi  
destino. = Dije.

Mexico, Julio 4 de 1865.

J.<sup>o</sup> Celestino Diaz



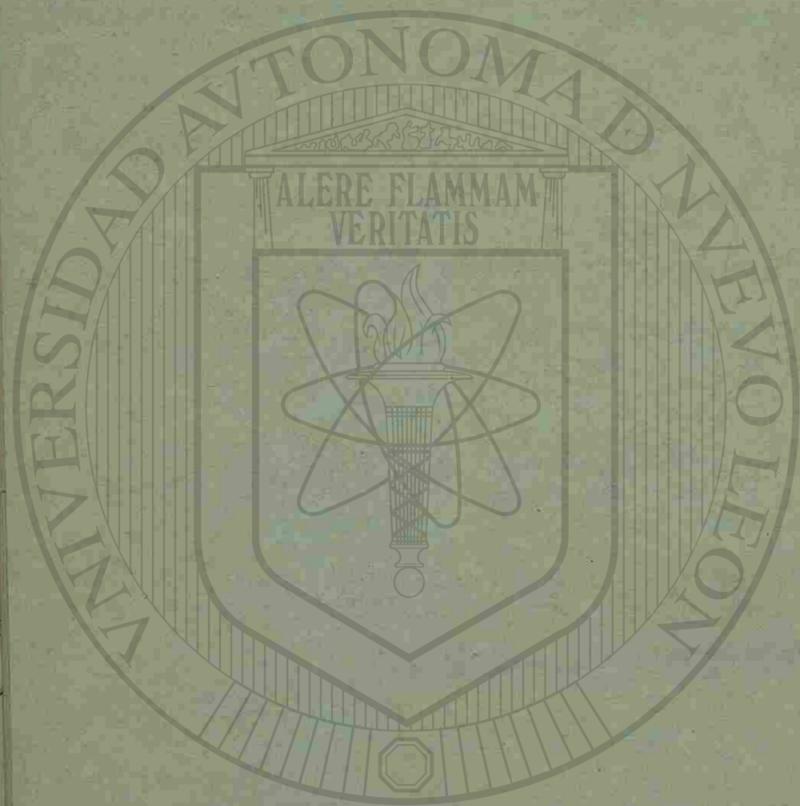
*Calderón G. J. [illegible]*  
[illegible]  
[illegible]  
[illegible]

U A N L

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS





*Celestino Díaz Domínguez*

*participa á V. haber obtenido el título de Abogado  
por unánime aprobación del muy Ilustre Colegio de  
Abogados y del Supremo Tribunal de Justicia del  
Imperio, esperando sus órdenes para el ejercicio de su  
profesion en el Portal del Águila de Oro número 5.*

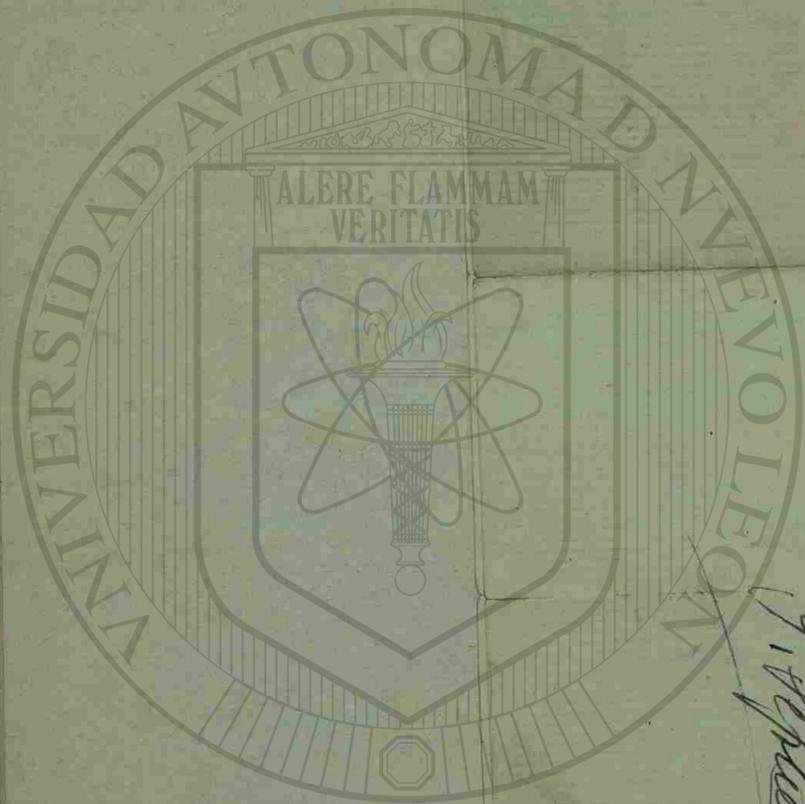
*México, Julio de 1865.*

U A N I L

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS





*Orpe*  
*la biblioteca de*  
*Quetzaltenango*  
*la me akenie de 1940*  
*F. Sepúlveda*

U A N L

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS







UNAM

DAD AUTÓNOMA DE NUE  
CIÓN GENERAL DE BIBLIOTECA